

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO (SINGULAR)
RADICADO No.:	I500I3I53002-2022-00I27-00
DEMANDANTE:	ANGEL MIGUEL PEREZ NARANJO
DEMANDADO:	SUPROCON SAS- CONSORCIO BOYACA G I9
ASUNTO:	ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANGEL MIGUEL PEREZ NARANJO, a través de apoderada, presenta DEMANDA EJECUTIVA en contra de SUPROCON SAS Y EL CONSORCIO BOYACA G I9, integrado por: BERNARDO ENRIQUE PÉREZ BRAVO, INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A EN REESTRUCTURACION Y GERENCIA, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAS, a efectos que le sea pagado el valor correspondiente a la cláusula quinta del contrato de obra No. 00I suscrito con SUPROCON SAS.

Observa el Despacho, que el documento base de la ejecución y el escrito de demanda, carece de la idoneidad descrita en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se pasan a precisar.

Se pretende la ejecución de un título complejo, esto es se encuentra integrado por varios documentos, los cuales no fueron anexos a la demanda. Debe decirse, que, en la aproximación fáctica realizada por la apoderada, se lee, que la ejecución recae sobre el valor del contrato, el cual se encuentra consignado en la cláusula quinta del mismo, en la que se menciona que se pagará de conformidad con lo establecido en el ANEXO A, que hace parte integral del contrato, previo recibo a satisfacción del CONTRATANTE y debe decirse, que ni el mencionado anexo, ni el recibo a satisfacción, se encuentran adjuntos, pese a mencionarse y hacerse una serie de consideraciones al respecto.

En conclusión, se encuentra afectada tanto la claridad, como la exigibilidad del documento ejecutivo, ante la ausencia de lo ya mencionado y por esa razón se abstiene el Juzgado de librar el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., por lo que se concede un término de cinco (5) días a efectos de subsanar el yerro puesto de presente por el Juzgado, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 27 hoy
VIERNES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO de dos mil
veintidós (2022)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 49I de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “ *firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f311ae34b6a0c29be4ad37753a22b3b41cf3b0aa6bf97dcd51bc60268c43f5**

Documento generado en 18/08/2022 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>